

DGP

**INCORPORA NUEVO ANTECEDENTE Y RESUELVE LO QUE
INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-146-2024

Santiago, 17 de marzo de 2025

VISTOS:

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-146-2024**, de fecha 28 de junio de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente **formuló cargos** a Sociedad Comercial Insomnio Group Chile (en adelante, “la titular” o la “empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Esta resolución fue notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA, con fecha 20 de julio de 2024.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-146-2024, establece en su Resuelvo III que la infractora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, por su parte, en el **Resuelvo IV** de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-146-2024 del presente procedimiento administrativo, **se procedió a ampliar de oficio** los



plazos indicados en el considerando anterior en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

II. NUEVO ANTECEDENTE INGRESADO AL PROCEDIMIENTO

4. Que, con fecha 28 de agosto de 2024, la interesada Hoteles Campanario Limitada presentó una carta conductora donde, en lo principal, solicita hacerse parte del procedimiento sancionatorio y ser notificada de todas las actuaciones que correspondan en el procedimiento; en el primer otrosí, solicita calificar la infracción como grave, en atención a que la empresa titular ha sido anteriormente sancionada por dos oportunidades por la SMA por hechos idénticos a los investigados en el presente procedimiento, a saber, los sancionatorios Rol D-065-2017 y Rol D-037-2019, por tanto, calificaría en lo preceptuado en el literal h) del N° 2 del artículo 36 de la LOSMA por constatarse una persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve. Luego, en su segundo otrosí, solicita ser notificado a los correos electrónicos indicados.

5. Que, el artículo 50 de la LOSMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

6. Que, el artículo 51 de la LOSMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. INCORPORAR AL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO la presentación realizada por Hoteles Campanario Limitada, de fecha 28 de agosto de 2024.

II. TÉNGASE PRESENTE las solicitudes contenidas en lo principal y en el primer otrosí de la presentación realizada por Hoteles Campanario Limitada, de fecha 28 de agosto de 2024.

III. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme

a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular, u otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley referida.

Asimismo, notificar por correo electrónico a lo solicitado por los interesados del presente procedimiento.





Javiera Valencia Muñoz
Fiscal Instructora - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, domiciliado en Avenida del Mar N° 4600, comuna de La Serena y Región de Coquimbo

Correo Electrónico:

- Mauricio Olgún Peña: mholguinp@gmail.com
- Jaqueline Chandía Jorquera: jaquelinechandia@gmail.com
- Sebastian Moreno Bustamante: smmorenobustamante@gmail.com
- Cristian Marín Rojas: c.marinrojas@gmail.com
- Valeria Bravo Robles: valeriabravorobles98@gmail.com
- Hoteles Campanario Limitada: rzegers@zegersycia.cl; mjzegers@zegersycia.cl; Raimundo.zegers@zegersycia.cl

ROL D-076-2024

